

DIRECTRIZ

N° 079-MP-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 incisos 8), 9), 18) y 20), de la Constitución Política y las atribuciones que les confieren los artículos 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo 243 de la Ley de Transito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 04 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo que dispone el artículo 9 de la Constitución Política, el Gobierno de la República lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial y ninguno de los Poderes pueden delegar el ejercicio de funciones que le son propias.
- II. Que ese mismo artículo constitucional dispone que el Tribunal Supremo de Elecciones, tendrá rango e independencia de los Poderes del Estado, correspondiéndole en forma exclusiva e independiente, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio.
- III. Que el artículo 99 de la Constitución Política, establece que el Tribunal Supremo de Elecciones es la institución encargada de organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio, de manera que los procesos electorales resulten transparentes y confiables y sean capaces de sustentar la convivencia democrática.
- IV. Que el inciso 9 del artículo 140 de la Constitución Política, establece como parte de los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo: *“Ejecutar y hacer cumplir todo cuanto resuelvan o dispongan en los asuntos de su competencia los tribunales de Justicia y los organismos electorales, a solicitud de los mismos”*.
- V. Que el artículo 158 del Código Electoral, establece que *“Por lo menos quince días antes de la fecha fijada para las elecciones, el Registro Electoral tendrá que haber enviado el material y la documentación electorales a las juntas cantonales, las cuales lo distribuirán de inmediato entre las juntas receptoras de votos, de modo que lleguen a poder de estas, como mínimo ocho días naturales antes de las elecciones. Cuando lo considere conveniente, el TSE podrá disponer que el material y la documentación electorales se entreguen directamente a las juntas receptoras de votos. El TSE especificará, para cada elección, lo que considere como material y documentación electorales, y adoptará las medidas que garanticen la seguridad de estos”*.
- VI. Que en el marco del encuentro sostenido el 15 de febrero del año 2017, entre los Presidentes de los Supremos Poderes, acordaron llevar a cabo acciones que propicien la colaboración interinstitucional, para garantizar el éxito de la celebración de las Elecciones Nacionales, a verificarse el 4 de febrero del año 2018.
- VII. Que el Tribunal Supremo de Elecciones no cuenta con suficientes vehículos para trasladar el material, los documentos electorales, ni de quienes desarrollan los diferentes programas electorales, a las distintas juntas electorales y receptoras, establecidas en todo el territorio costarricense y para esto es necesario la

colaboración de ministerios, órganos desconcentrados, instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política que conforman la Administración Pública, para que estos entes faciliten por medio de convenios de préstamo, vehículos de su propiedad al Tribunal Supremo de Elecciones.

- VIII. Que el artículo 243 de la Ley de Transito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, estipula que: *“Los vehículos del Estado, sus instituciones centralizadas y descentralizadas y gobiernos locales pueden ser utilizados, en casos de excepción, por otra institución. Salvo norma expresa en contrario, el beneficiario asume la responsabilidad de su operación. En caso de pérdida total, por accidente o robo, los costos corresponden al beneficiario”*.
- IX. Que el Tribunal Supremo de Elecciones no cuenta con suficiente personal para operar los vehículos que los ministerios, órganos desconcentrados, instituciones descentralizadas y demás entes públicos puedan llegar a prestarle, razón por la cual se vuelve necesario que estos entes faciliten a su vez, funcionarios debidamente autorizados para conducir los vehículos.
- X. Que el artículo 112 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil posibilita que los servidores públicos sean trasladados transitoriamente a desempeñarse en otras instituciones del Estado, sin dejar de disfrutar los beneficios y deberes que les han sido conferidos.
- XI. Que el inciso 6 del artículo 102 de la Constitución Política establece que corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas.
- XII. Que el artículo 142 del Código Electoral dispone la prohibición relativa a la publicidad de la gestión gubernamental durante los procesos electorales.
- XIII. Que el artículo 146 del Código Electoral señala las prohibiciones contempladas para los empleados y funcionarios públicos con ocasión de esos procesos electorales.
- XIV. Que de acuerdo con el Cronograma Electoral la Convocatoria a las Elecciones Nacionales se llevará a cabo el día 4 de octubre del año en curso.

Por Tanto, se emite la siguiente Directriz:

**DIRIGIDA A LOS JERARCAS DE MINISTERIOS, ÓRGANOS
DESCONCENTRADOS, INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y DEMÁS ENTES QUE
CONFORMEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**“SOBRE LA COLABORACIÓN AL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES EN
PERIODO ELECTORAL”**

Artículo 1º- Se instruye a los jefes de Ministerios, Órganos Desconcentrados, Instituciones Autónomas y demás entes que conformen la Administración Pública a facilitar en calidad de préstamo vehículos oficiales de sus flotillas institucionales, y sus respectivos operadores, a partir de la Convocatoria de Elecciones y hasta la celebración de los comicios, con el fin de que sean utilizados por el Tribunal Supremo de Elecciones, en diversas actividades propias de la logística electoral en diferentes puntos del país; entre

ellas, la distribución y recolección de material electoral, las labores de integración, capacitación e instalación de las juntas receptoras de votos, ratificación de los centros de votación, para lo cual deberá suscribirse el correspondiente convenio de cooperación interinstitucional.

Artículo 2º- Se insta a los jefes de Ministerios, Órganos Desconcentrados, Instituciones Autónomas y demás entes que conformen la Administración Pública, a suscribir contratos de convenio de préstamo con el Tribunal Supremo de Elecciones, para formalizar el préstamo de vehículos y los respectivos funcionarios operadores, a fin de satisfacer las necesidades de transporte de material electoral y de quienes desarrollan los diferentes programas electorales.

Artículo 3º- Se ordena al Ministerio de Seguridad Pública tome las previsiones pertinentes para el efectivo cumplimiento de lo establecido en el numeral 102 de la Constitución Política, para lo cual es necesaria la debida coordinación entre los cuerpos de policía y el Cuerpo Nacional de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, en lo que corresponde a la atención de actividades proselitistas en sitios públicos, así como durante la jornada comicial, sino también para la adecuada resolución de las solicitudes de apertura de clubes partidarios.

Artículo 4º- En atención a lo dispuesto en el artículo 142 del Código Electoral, se le recuerda a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, la prohibición de difundir, mediante cualquier medio de comunicación, publicidad relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones, a excepción de aquellas informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. El incumplimiento a esta disposición, hará incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política.

Artículo 5º- Se le recuerda a los empleados y funcionarios públicos la prohibición contemplada en el artículo 146 del Código Electoral, la cual dispone:

“Artículo 146.- Prohibición para empleados y funcionarios públicos. Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de

Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.

El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo”.

Artículo 6°- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Sergio Iván Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Luis Gustavo Mata Vega
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

1 vez.—O. C. N° 3400033263.—(IN2017147513).